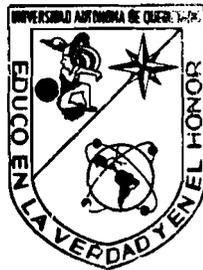


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO
Facultad de Contaduría y Administración



MEDIOS DE DEFENSA 1987

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA

PRESENTA:
ALICIA BALDERAS PONCE

Querétaro. Qro. Febrero de 1988

BIBLIOTECA CENTRAL, U.A.Q.

No. Reg. H62718

Clas. D 344

B 176m

I N D I C E

I. INTRODUCCION

II. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

A) Recursos administrativos contra resoluciones dictadas en materia fiscal federal.

A.1 Recurso de revocación.

A.2 Recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

A.3 Recurso de Nulidad de Notificaciones.

B) Otros medios de defensa que tienen los particulares contra resoluciones cuando consideran que sus derechos han sido lesionados.

B.1 Juicio contencioso administrativo.

B.2 Juicio de amparo.

C) De los recursos que proceden en materia contenciosa.

C.1 De la reclamación.

C.2 De la queja.

C.3 De la revisión.

C. 4 De la revisión fiscal.

III. CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

A) Que sea definitiva.

B) Que sea personal y concreta.

C) Que cause un agravio.

D) Que conste por escrito.

E) Que sea nueva.

IV. COMPUTO DE PLAZOS

V. REGLAS GENERALES PARA EL TRAMITE DE LOS RECURSOS ADMI-

NISTRATIVOS.

- A) Requisitos para la interposición.
- B) Plazo para interponer los recursos.
- C) Procedimiento.

VI. CASOS EN QUE NO PROCEDEN LOS RECURSOS.

VII. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU--
CION.

VIII. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS
ADMINISTRATIVOS.

IX. RECURSOS DE REVOCACION.

- A) Autoridades competentes.
- B) Ejemplo.

X. RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -
DE EJECUCION.

- A) Autoridades competentes.
- B) Ejemplo.

XI. RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

- A) Autoridades competentes.
- B) Ejemplo.

XII. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

- A) De la improcedencia.
- B) Partes en el juicio.
- C) Autoridades competentes.
- D) Plazo.
- E) Procedimiento.
- F) Causas de Sobreseimiento.

XIII. JUICIO DE AMPARO.

XIV. RECURSO ANTE EL INFONAVIT.

XV. RECURSO ANTE EL I.M.S.S.

I. I N T R O D U C C I O N

Dentro de la fase oficiosa del procedimiento, donde la administración pública federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sus órganos autorizados, lleva a -cabo los actos de constatación de las situaciones de hecho o de derecho previstas por las leyes para determinar los causantes, liquida y cobra los adeudos fiscales, el Código Fiscal -de la Federación reconoce a los particulares una serie de acciones, defensas y recursos para que, haciéndolos valer ante la propia administración pública, puedan preservar sus dere-chos y legítimos intereses.

Existen medios de defensa plasmados en el Código Fiscal -de la Federación y se hacen valer siempre a petición de la -parte afectada.

Recursos administrativos contra resoluciones dictadas en materia fiscal federal; recurso de revocación, recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, recurso de nulidad de notificaciones.

Otros medios de defensa que tienen los particulares con--tra resoluciones de las autoridades administrativas cuando -consideran que sus derechos han sido lesionados; el juicio -contencioso administrativo, juicio de amparo.

De los recursos que proceden en materia contenciosa; de -la reclamación, de la queja, de la revisión, de la revisión -fiscal.

II. CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Existen medios de defensa plasmados en el Código Fiscal - de la Federación y se hacen valer siempre a petición de la - parte afectada; dichos medios de defensa son:

A) Recursos administrativos contra resoluciones dictadas en materia fiscal federal:

A.1 El recurso de revocación.

Este medio de defensa permite combatir las resoluciones que con carácter de definitivas, dicten las autoridades administrativas o judiciales con el objeto de nulificarlas.

A.2 El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

Es el medio de defensa donde los contribuyentes hacen valer ante la oficina ejecutora sus derechos a fin de entregar la subasta, la venta de sus bienes embargados o la aplicación del producto del remate.

A.3 El recurso de nulidad de notificaciones.

La notificación es el medio legal por el que se da a conocer a los contribuyentes o a los terceros el resultado de una gestión o el contenido de una resolución administrativa o judicial y es a ésta a la cual se tratará de anular por vía legal mediante este recurso.

B) Otros medios de defensa que tienen los particulares - contra resoluciones de las autoridades administrativas cuando consideran que sus derechos han sido lesionados:

B.1 El juicio contencioso administrativo.

Es otro medio de defensa que tienen los particulares en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, cuando sus derechos - han sido lesionados por éstas.

B.2 Juicio de amparo.

Este encuentra su fundamento jurídico en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo. En el derecho mexicano los particulares están protegidos en el ejercicio de sus obligaciones por nuestra ley fundamental y por las disposiciones derivadas de ésta, si se ven afectadas por ellos, puede solicitar la intervención de la autoridad competente.

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el amparo puede ser:

- a) Directo o uni-instancial.
- b) Indirecto o bi-instancial.

C) De los recursos que proceden en materia contenciosa.

C.1 De la reclamación.

El recurso de reclamación procede ante la Sala Regional en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, - la contestación o las pruebas, que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o a aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar,

en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que en derecho corresponde.

Interpuesto el recurso, el Magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea en juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

C.2 De la queja.

Contra las resoluciones de las salas regionales, violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, la parte perjudicada puede ocurrir en queja ante la Sala Superior dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

El recurso de queja se interpondrá ante la Sala Regional que corresponda, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal o directamente ante el mismo, acompañando las copias necesarias para el traslado a las demás partes y, en su caso, para la Sala Regional.

Esta turnará el escrito al Presidente del Tribunal quien estará facultado para desechar las quejas notoriamente improcedentes o extemporáneas. En el auto en que se admita el recurso, se designará magistrado instructor y se correrá tras

lado a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a sus derechos convenga; transcurrido este - plazo se considerará integrado el expediente, aún cuando no - se haya desahogado el traslado y se turnará al Magistrado que se hubiese designado como instructor para que proceda a formu- lar el proyecto respectivo en un plazo que no excederá de un mes a partir del día en que haya ocurrido el expediente del - juicio.

La Sala Regional Superior revocará la resolución - si encuentra fundados los agravios, a menos que se considere deba subsistir por otros medios legales o porque resuelva mo- dificar su jurisprudencia.

C.3 De la Revisión.

Causantes de Procedencia.

Las resoluciones de las salas regionales que decre- ten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, - serán recurribles por las autoridades ante la Sala Superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría de Estado, departamento adminis- trativo y organismo descentralizado a que el asunto correspon- da también serán recurribles las sentencias de las salas re- gionales por violaciones procesales cometidas durante el pro- cedimiento que afecten las defensas del recurrente y trascien- dan el sentido del fallo.

Trámite del Recurso.

El recurso a que se refieren los párrafos anterior- es deberá ser interpuesto precisamente en escrito dirigido - al Presidente del Tribunal, dentro del plazo de quince días - siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. El escrito será firmado por el ti-

tular de la Secretaría de Estado, departamento administrativo o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda y en su caso de ausencia, por quienes legalmente deban sustituirlos.

Al recibirse el recurso se designará al magistrado instructor, el que admitirá el recurso, se designará al magistrado instructor, el que admitirá el recurso, si procede, y mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el magistrado instructor, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá a la Sala Superior.

Procedencia.

La sola existencia de una resolución administrativa, expedida a un particular, no implica que pueda impugnarse en un recurso administrativo, sino que debe reunir ciertas características para que, dándose, sea una resolución impugnabile mediante el recurso administrativo. Las características que debe reunir dicha resolución son:

a) Que sea definitiva.

Una resolución administrativa cuando no admite-revisión de oficio, o sea, que la autoridad no puede por sí -modificar su propia resolución.

b) Que sea personal y concreta.

Esto es, que no puede agotarse el recurso administrativo contra resoluciones de carácter general, abstractas e impersonales.

c) Que cause un agravio.

Se entiende que una resolución causa un agravio cuando la misma origina un perjuicio o lesiona un interés legítimo directo o indirecto.

C.4 De la revisión fiscal.

Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el Art. 249 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de los 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva mediante escrito dirigido al Presidente de la Segunda Sala, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado, y en caso de ausencia, por quien legalmente deba sustituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si el valor del negocio excede de 40 veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla específica que tiene las características requeridas para ser sujeto del recurso.

III. CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA

A) Que sea definitiva.

Una resolución administrativa es definitiva cuando no admite revisión de oficio, o sea, que la autoridad no puede por sí modificar su propia resolución.

B) Que sea personal y concreto.

Esto quiere decir que no puede agotarse el recurso administrativo contra resoluciones de carácter general, abstractas e impersonales.

C) Que cause un agravio.

Se entiende que una resolución causa un agravio, cuando la misma origina un perjuicio o lesiona un interés-legítimo directo o indirecto.

D) Que conste por escrito, excepción hecha de la derivada de una negativa ficta; y

E) Que sea nueva.

Significa que lo que ella resuelve aluda a hechos que no han sido:

- a) Consentidos, expresa o tácitamente.
- b) Materia de un recurso administrativo.
- c) Materia de un juicio; o
- d) Materia de un recurso especial.

IV. COMPUTO DE PLAZOS.

En los plazos fijados en días no contarán los días inhábiles, éstos se encuentran expresamente señalados en el Código Fiscal de la Federación y son:

Los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 5 de mayo, 1º de septiembre, 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

COMPUTO DE DIAS COMUNES.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

COMPUTO DE PLAZOS FIJADOS POR MES.

Si los plazos se fijan por mes sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye, el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició.

En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

V. REGLAS GENERALES PARA EL TRAMITE DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

A) Requisitos para la interposición.

Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá hacerse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales, teniendo por lo menos los siguien--

tes requisitos:

- a) Constar por escrito, en forma precisa y clara.
- b) El nombre, la denominación o razón social y el domicilio - fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes,- para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y - la clave que les correspondió en dicho registro.
- c) Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.
- d) Deberá estar firmado por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente - no sepa o no pueda firmar, caso en el que se imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumplan los requisitos o no se hagan los señalamientos mencionados, la autoridad requerirá al promovente para que en un plazo de cinco días los cumpla o los indique, en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesto el recurso.

Además, el escrito en que se interponga recurso deberá señalar:

- El acto que se impugna.
- Los agravios que le cause el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

El promovente deberá acompañar al escrito de interposición.

- Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe - en nombre de otro o de personas morales.
- El documento en el que conste el acto impugnado.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de -

negativa ficta. Si la notificación de la última publicación - y el órgano en que ésta se hizo.

-Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en Licenciado en Derecho, - con la excepción de que la gestión se realice a nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos sin perjuicio de lo que disponga la ley de profesiones.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos indicados, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el - plazo de cinco días los presente y, en caso de que no lo haga, se tendrán por no ofrecidas las pruebas o, si se trata de los documentos que acrediten su personalidad, en que conste el acto impugnado y de la constancia de notificación del acto impugnado en su caso, se tendrá por no interpuesto el recurso.

B) Plazo para interponer los recursos.

Por regla general el escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

Como excepción a lo anterior tenemos que el embargo o terceros acreedores inconformes con el acto que determine el valor de los bienes embargados podrán hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, hecha personalmente por la autoridad al embargado, - del avalúo practicado.

C) Procedimiento.

Se entiende por procedimiento, el conjunto de reglas, formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos administrativos, procesales y legislativos.

El trámite de los recursos administrativos se rige de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Los recursos administrativos se interpondrán por el recurrente o su representante legal, con base en los requisitos que se mencionaron anteriormente.

En los recursos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. Esta prohibición, no comprenderá la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se localicen, para que la autoridad fiscal requiera su revisión cuando ésta sea legalmente posible.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañen al escrito de interposición del recurso las pruebas documentales y el dictamen pericial, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no

se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión del recurrente, las presuniones legales que no admitan prueba en contrario; así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos. Las demás quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso.

El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o -impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto -del crédito fiscal correspondiente.

VI. CASOS EN QUE NO PROCEDEN LOS RECURSOS.

Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

1. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
2. Que sean resoluciones dictadas en recurso administratiuvo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
3. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de -la Federación.

4. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y
5. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VII. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Si los créditos fiscales no son pagados o garantizados dentro de los plazos legales, las autoridades competentes podrán exigir su cumplimiento mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los actos administrativos no se ejecutarán cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

Se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende; de lo contrario, la autoridad estará facultada para hacer efectiva la garantía, aún cuando se trate de fianza otorgada por compañía autorizada.

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las siguientes formas:

1. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.
2. Prenda o hipoteca.

La prenda, es un derecho real constituido sobre un bien inmueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados pero se extiende a las accesiones naturales del bien hipotecado, a las mejoras hechas por el propietario de los bienes gravados, a los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de éstas y a los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, así como a los pisos que levante sobre los edificios.

3. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

La fianza, es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Solamente las sociedades anónimas mexicanas, autorizadas legalmente por el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pueden otorgar fianza para garantizar la obligación fiscal de los particulares.

4. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

5. Embargo por la vía administrativa.

La garantía debe cubrir, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce siguientes meses.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía en los casos y con los requisitos señalados en el reglamento del Código.

La solicitud de dispensa no exime al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal, en tanto se dicte resolución definitiva expresa respecto a la dispensa.

Si la garantía consiste en depósito en dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme, se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos. Si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán recurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutoria si se está tramitando recurso o ante la Sala del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal.

El superior o la Sala ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

VIII. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA RESOLUCION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

La resolución del recurso debe estar fundamentada en derecho, examinando todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundamentar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- 1.- Desecharlo por improcedente.
- 2.- Confirmar el acto impugnado.
- 3.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.
- 4.- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- 5.- Modificar el acto impugnado o dictar un nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución se emite para el efecto de reponer el procedimiento o realizar un determinado acto, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses aún cuando haya transcurrido el plazo de cinco años en el cual se extinguen las facultades de la autoridad fiscal, ya que este plazo se suspende cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio.

IX. RECURSO DE REVOCACION.

Es el medio de defensa que permite combatir las resoluciones que con carácter de definitivas dicten las autoridades administrativas o judiciales, con el objeto de nulificarlas.

En materia fiscal, éste se interpone contra las resoluciones - definitivas que:

- a) Determinen contribuciones o accesorios.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- c) Siendo diversas de las anteriores, dicten las autoridades - aduaneras.

El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el tribunal fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en re cursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o -- consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en - cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la impugnación - del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo.

Para interponer este recurso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobó la forma fiscal HRR-1, de uso opcional.

C. DIRECTOR DE RECURSOS DE REVOCACION
Dirección General Técnica de Ingresos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Pedro Torres Avendaño, Abogado, con patente profesional cédula No. 1234587 de la Dirección General de Profesiones, como apoderado de Algodonera del Río Bravo, S. en C.L., personalidad que acredito con la copia autorizada del primer testimonio de poder general que acompaño (anexo No. 1).

Ante Usted respetuosamente digo:

Con apoyo en los artículos 117 frac. I, 120, 121, 122, 123, -- del Código Fiscal de la Federación, y 144 frac. I inciso A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio del presente escrito interpongo recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio No. 085/88 de fecha 14 de enero de 1988, emitida por la Dirección de Liquidación, de esa Dirección General Técnica.

Fundan este recurso los hechos y conceptos de derechos que paso a exponer:

H E C H O S

- I. Algodonera del Río Bravo, S. en C.L., el día 14 de marzo de 1985, presentó en la Oficina Federal de Hacienda No. 02 de esta ciudad de Querétaro, Qro., su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal - del año anterior.

- II. El día 16 de marzo del año en curso, la propia Oficina Federal de Hacienda le notificó el oficio que contiene la resolución recurrida, en la que se determinan y liquidan a su -

cargo, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1984 los créditos siguientes:

Por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitido \$ 200,000.00;-
por recargos \$ 60,000.00;
por multa \$ 80,000.00.

III. En dicho oficio se dice que los créditos determinados se basan en el resultado obtenido de la revisión practicada el - 15 de julio de 1984, por la Dirección de Revisión de Dictámenes, al dictamen formulado por el CPT Tomás López Sánchez sobre los estados financieros correspondientes al referido ejercicio fiscal.

D E R E C H O

Independientemente de la procedencia o no de las anteriores observaciones hechas por la Dirección de Revisión de Dictámenes, las cuales desde luego rechazo, la resolución de que se trata es nula de pleno derecho al haberse extinguido, por caducidad, las facultades de la autoridad que la emitió para determinar - los impuestos, recargos y multas de referencia, según lo dis-- puesto por el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya que entre el día 14 de marzo de 1985, fecha en que se pre-- sento por Algodonera del Río Bravo, S. en C.L. su declaración anual del Impuesto Sobre la Renta respecto al ejercicio fiscal del año de 1984, y el día 16 de marzo de 1987, fecha en que le fue notificado el oficio liquidatorio, han transcurrido 2 años 2 días.

P R U E B A S

a) Con relación al punto 1 de los hechos, ofrezco y exhibo copia de la declaración que ahí se menciona con el sello de re-- cepción de la Oficina Federal de Hacienda (anexo 2).

b) Con relación al punto II de los mismos hechos ofrezco y exhibo copia de la resolución que recurro y de la notificación - que de ella me tuvo hecha (anexos No. 3 y 4).

Por lo expuesto.

A Usted C. Director atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, estando en tiempo y forma, interponiendo el presente recurso.

SEGUNDO.- Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas.

TERCERO.- Resolverlo dejando sin efectos la liquidación impugnada.

CUARTO.- Ordenar me sean devueltos todos los documentos exhibidos.

Protesto lo necesario.

Querétaro, Qro., 2 de febrero de 1988.

FIRMA

X. RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Es el medio de defensa que el contribuyente lesionado por el procedimiento administrativo de ejecución, o los terceros que afirmen: ser propietarios de los bienes o negociaciones, titulares de los derechos embargados o en su caso, tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales; hacen valer ante la oficina recaudadora a fin de evitar la subasta, la venta de dichos bienes fuera de la misma o la aplicación del producto del remate.

Procederá contra los actos que:

- a) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos antes mencionados.
- b) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la Oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización por concepto del 20% del valor del cheque, que recibido por las autoridades fiscales y presentado en tiempo, no les sea pagado.
- c) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ajustó a la ley.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados, cuando el embargado o terceros acreedores estén inconformes con la valuación hecha.

A) AUTORIDADES COMPETENTES.

-La Procuraduría Fiscal de la Federación o las Subprocuradurías

Fiscales Regionales en su caso, cuando se haga valer la prescripción de los créditos fiscales.

-La unidad administrativa de la Secretaría o las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas con base en los convenios de coordinación respectivos, que haya determinado el crédito impugnado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haga valer cualquier medio de extinción del crédito que no sea la prescripción.
- b) En caso de que se alegue que el crédito es inferior al exigido.
- c) Si además de uno de los agravios señalados en los incisos anteriores se invoca también la prescripción.

-La oficina ejecutora cuando:

- a) Se alegue que el procedimiento no se ha ajustado a las disposiciones legales.

Sin embargo, en este caso, cuando se haga valer además cualquier medio de extinción del adeudo, conocerán de este recurso la Procuraduría Fiscal de la Federación tratándose de la prescripción y las unidades administrativas de la Secretaría o bien las autoridades fiscales de las entidades federativas.

- b) Se alegue que se está afectando el interés jurídico de terceros.

B) EJEMPLO.

Por afectación del interés jurídico de un tercero.

C. JEFE DE LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. 01
Querétaro, Qro.

Sr. Gonzalo Flores, Gerente de Centro Comercial de Computado--
ras, S.A., ante Usted respetuosamente digo:

Mediante el presente escrito interpongo recurso de oposición -
al procedimiento administrativo de ejecución, por el embargo -
hecho en bien propiedad de mi representada, en la diligencia -
llevada a cabo el 15 de enero del corriente año, por el C. Eje-
cutor de esa oficina, en el domicilio de Asesores en Estructu-
ras de Acero, S.A., con motivo del cobro de un crédito fiscal
determinado en contra de esta última empresa.

Fundo este recurso en los siguientes hechos y consideraciones-
de derecho:

H E C H O S

- I. Centro Comercial de Computadoras, S.A., es una Sociedad Mer-
cantil cuya actividad es la representación, distribución, -
venta y arrendamiento de computadoras distintas marcas.
- II. El 15 de abril de 1985 celebró contrato con Asesores en Es-
tructuras de Acero, S.A., dándole en arrendamiento, por el
precio, tiempo y condiciones en él estipulados, una computa-
dora de su propiedad marca Apple, de tales características,
serie número 1478905.
- III. En la diligencia ya referida, en virtud de que la persona -
con la que se entendió no pudo mostrar al C. Ejecutor el su-
sodicho contrato, éste tuvo como bien propio de Asesores en
Estructuras de Acero, S.A., la multicitada computadora y so-
bre ella trabó embargo poniéndola bajo depósito del Sr. Ma-
nuel Rico.

D E R E C H O

Dado que Centro Comercial de Computadoras, S.A. es propietaria de la computadora embargada; que por otra parte, nada tiene - que ver con el adeudo, lo dispuesto por los artículos 118 frac. III, 128 y 133 frac. IV del Código Fiscal de la Federación, el embargo de que se trata debe ser levantado.

P R U E B A S

- a) Para demostrar la propiedad de la computadora, ofrezco y exhibo copia de la factura comercial No. 0720, de fecha 16 de junio de 1984 expedida por el proveedor "Computadoras del - Centro del País, S.A.
- b) Con relación a su arrendamiento a Asesores en Estructuras de Acero, S.A., ofrezco y exhibo copia del contrato respectivo.
- c) Con relación a su embargo, ofrezco el acta levantada por el C. Francisco Robles que obra en poder de esa ejecutora.

Por lo expuesto.

A Usted C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda, atentamente se sirva:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el embargo de la computadora en ques tión.

SEGUNDO.- Ordenar que sean devueltos todos los documentos exhi bidos.

Protesto lo necesario.

Querétaro, Qro., 2 de febrero de 1988.

FIRMA

XI. RECURSO DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Al medio legal por el que se da a conocer a los contribuyentes o a los terceros el resultado de una gestión, o el contenido de una resolución administrativa o judicial, se le denomina notificación.

Este recurso procede contra las notificaciones hechas en con-
travención a las disposiciones legales; a fin de que las actua-
ciones hechas con base en este tipo de notificaciones sean de-
claradas nulas.

La interposición del recurso de nulidad de notificaciones sus-
penderá los plazos para el ejercicio tanto de las facultades -
de las autoridades fiscales, como de los derechos de los parti-
culares, hasta en tanto se resuelva el recurso.

La declaratoria de nulidad de la notificación, traerá como con-
secuencia la nulidad de las actuaciones hechas con base en la
notificación anulada y que tengan relación con ella.

En tanto se resuelve este recurso, quedará en suspenso el tér-
mino legal para impugnar la resolución de fondo.

Cuando ya se haya iniciado juicio contencioso, será improceden-
te este recurso y se hará valer mediante ampliación de la de-
manda respectiva.

Para que la notificación sea válida, debe realizarse mediante-
las formas establecidas por el Código Fiscal de la Federación.
Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

-Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, -
cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de
informes o documentos y de actos administrativos que pueden -

ser recurridos;

-Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados anteriormente;

-Por estrados; en los casos que señalen las leyes fiscales y - el propio Código;

-Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca de representante de la sucesión; hubiere desaparecido; se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se le notifique.

Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de sociedades en liquidación, cuando hubieran nombra

do varios liquidadores las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán válidamente practicarse - con cualquiera de ellas.

Si la notificación se efectúa personalmente y el notificador - no encuentra a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis - días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relacionados con el procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera y si la persona citada o su representante legal no estuvieren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Las notificaciones por estrados se harán fijando, durante cinco días hábiles, el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación.

En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del - sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y contendrán un resumen de los actos que se notifican. En este caso se tendrá como fecha de notificación la de - su última publicación.

A) AUTORIDADES COMPETENTES.

-Las autoridades de la Secretaría o de las entidades federativas de quienes provenga la notificación impugnada.

B) EJEMPLO.

Con relación a una notificación hecha por correo certificado - con acuse de recibo.

C. ADMINISTRADOR FISCAL REGIONAL DEL GOLFO-CENTRO
Querétaro, Qro.

Luis Olvera, en mi carácter de Gerente de Compañía Manufacturera de Tabacos y Puros La Superior, S.A., ante Usted respetuosamente digo:

Interpongo recurso de nulidad de notificaciones del oficio No. 030 de fecha 14 de marzo del presente año, por el que esa administración Fiscal Regional requiere a mi representada la exhiba, en el plazo de quince días tal documentación, con motivo de la revisión que practica al dictamen presentado por López y López Contadores Públicos Asociados, respecto a los estados financieros correspondientes a su ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985.

Fundo este recurso en las razones de hecho y de derecho que expreso a continuación:

H E C H O S

- I. El oficio mencionado viene remitido por correo certificado y dirigido a mí.
- II. No obstante, el cartero encargado de su entrega, el día 26 de marzo de 1986, lo dejó en poder de la Srta. Laura Morales, previa firma del acuse de recibo respectivo que ella hizo, siendo que esta persona es sólo cajera de Compañía Manufacturera de Tabacos y Puros La Superior, S.A., sin ninguna autorización o representación legal para recibirlo en -

nombre de la empresa.

III. Hasta el día de hoy, por olvido, fue que ella me dio cuenta con la pieza postal referida, de manera que por la extemporaneidad del hecho, no pude cumplir con el requerimiento - formulado en el oficio citado dentro del plazo en él señalado.

D E R E C H O

La notificación así hecha, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 119 del Código Fiscal de la Federación, resulta nula, y ningún efecto puede producir en perjuicio de mi representada, por contravenir los artículos 457 y 463 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, conforme a los cuales la correspondencia registrada deberá ser entregada a los destinatarios o a la persona autorizada por éstos, y tratándose de una sociedad deberá entregarse a su representante legal.

P R U E B A S

Con relación a los puntos I y II de los hechos, ofrezco el acu se de recibo del correo indicado que deberá obrar en poder de esa administración Fiscal Regional, o bien en la administración de correos correspondiente.

Por lo expuesto y con apoyo en los Artículos III frac. III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A Usted C. Administrador Fiscal Regional, atentamente pido se sirva:

Declarar nula la notificación en cuestión y, como consecuencia, la de todas las actuaciones hechas con base en ella.

Protesto lo necesario.

Querétaro, Qro., 28 de abril de 1986.

FIRMA

XII. JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Otro medio de defensa que tienen los particulares en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, cuando consideren que sus derechos han sido lesionados por éstas, es el juicio contencioso administrativo.

A. De la Improcedencia.

Entre otras causas, es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos y contra los actos siguientes:

- Que no afecten el interés jurídico del demandante;
- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal;
- Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- Respecto de los cuales hubiere consentido expreso o tácito, - entendiéndose que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos señalados en el Código Fiscal de la Federación;
- Que sean materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal;
- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa;

-Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

Se entiende que existe conexidad siempre que concurren las siguientes causas de acumulación:

* Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

* Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto;

* Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de otros.

-Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

-Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente;

-Cuando no se haga valer agravio alguno;

-Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado;

-En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código Fiscal de la Federación o de las leyes fiscales especiales.

B. Partes en el Juicio.

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

-El demandante.

Es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que inicia un juicio ante autoridad competente, en este caso, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mediante demanda.

-Los demandados.

Este carácter lo tendrán:

*La autoridad a que dictó la resolución impugnada.

*El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

-El titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que dependa la autoridad mencionada en el punto anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

-El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

C. Autoridades Competentes.

La tramitación del juicio contencioso se promoverá ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual se integra por una Sala Superior y por Salas Regionales, de acuerdo, a la siguiente competencia.

-La Sala Superior es competente para:

*Fijar la jurisprudencia del Tribunal conforme al Código Fiscal de la Federación.

*Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, que concedan las leyes;

*Conocer de las excitativas para la impartición de justicia - que promuevan las partes;

*Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados y designar al magistrado que deba substituirlo, entre otros.

-Las Salas Regionales conocerán de los juicios iniciados contra resoluciones definitivas:

*Dictadas por las autoridades fiscales y organismos fiscales- autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

*Que nieguen la devolución de un ingreso, indebidamente percibido por el Estado;

*Que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

*Que causen un perjuicio en materia fiscal, distinto al que se refieren los párrafos anteriores;

*Los que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, fuerza aérea y de la armada nacional o de los familiares o derechohabientes.

*Que se dicten en materia de pensiones civiles, entre otros.

Las salas regionales, conocerán de los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables, dictadas a un particular en contravención a las disposiciones legales, siempre que dichas resoluciones

ciones sean de las materias previstas como competencia de las mismas.

D. Plazo.

La demanda deberá ser presentada, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

E. Procedimiento.

De la demanda.

La demanda es el acto jurídico que inicia el ejercicio de la acción; ésta debe mencionar:

-La acción que se ejercita;

-Los hechos que la motivan;

-Los preceptos legales en que se fundamenta; entre otros.

La demanda deberá hacerse por escrito y se presentará directamente ante la sala regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad que emitió la resolución; cuando no se firme ésta, se tendrá por no presentada.

Si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde se encuentra la sede de la sala o ésta se ubique en el Dis-

trito Federal y el domicilio fuera de él, la demanda podrá enviarse del lugar en que resida el demandante por correo certificado con acuse de recibo.

La demanda deberá indicar:

- El nombre y domicilio del demandante;
- La resolución impugnada;
- La autoridad demandada;
- El nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, el magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que en el plazo de cinco días proporcione los datos omitidos, advirtiéndole que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda.

Asimismo la demanda expresará:

- Los hechos que la motivan;
- Las pruebas que ofrezca;

*Se tendrán por no ofrecidas la prueba pericial o testimonial cuando no:

- a) Se precisen los hechos sobre los que deban versar;
- b) Se señalen los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

-Los agravios que le cause el acto impugnado;

El demandante deberá adjuntar a su instancia:

-Una copia de la misma para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos para el titular de la Secretaría, Departamento u organismo descentralizado o en su caso, para el particular demandado;

-El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;

-El documento en que conste el acto impugnado, o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

-Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare que no recibió la constancia o cuando hubiera sido por correo;

-El cuestionario desahogado por los peritos, mismo que deberá ir firmado por el demandante;

-Las pruebas documentales que ofrezca.

Si no se adjuntan a la demanda los cuatro primeros documentos, ésta se tendrá por no presentada. De no presentarse los demás documentos, el magistrado instructor requerirá al promovente mediante notificación personal para que los aporte en un plazo de cinco días, advirtiéndole que de no hacerlo, se tendrá por no ofrecidas las pruebas faltantes.

Cuando el demandante no pueda obtener las pruebas que no obren en su poder, deberá identificar los documentos que señalan el lugar en que se encuentren para que se solicite su remisión y-

de no ser esto posible, se mande expedir a su costa copia de -
ellos.

El actor tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los -
cuarenta y cinco días siguientes al en que surta efectos el -
acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando:

-Demande la nulidad de una negativa ficta;

-No haya conocido los fundamentos o motivos de la resolución -
impugnada sino hasta que la demanda fue contestada, o

-Iniciado este juicio, se demande la nulidad de las notificacion
es hechas en contravención a las disposiciones legales.

De la contestación.

Admitida la demanda se correrá traslado de ella, emplazándolo
para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días si --
siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El demandado expresará en su contestación:

-Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que ha-
ya lugar;

-Las consideraciones que estime impidan se emita decisión en -
cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extin-
guido el derecho en que el acto apoya su demanda;

-Se mencionará concretamente cada uno de los hechos que el de-
mandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándo--
los, expresando que los ignora por no ser propios o exponien-
do como ocurrieron, según sea el caso;

-Los argumentos que demuestren la ineficacia de los agravios;

-Las pruebas ofrecidas;

*Se tendrán por no ofrecidas la prueba pericial o testimonial cuando no:

a) Se precisen los hechos sobre los que deban versar;

b) Se señalen los nombres y domicilios del perito o de los --
testigos.

-Nombre y domicilio del coadyuvante, cuando lo haya.

El demandado deberá acompañar a su contestación:

-Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el -
demandante, para el tercero señalado en la demanda y para el
coadyuvante, en su caso;

-El escrito en que acredite su personalidad cuando el demanda-
do sea particular y no gestione en nombre propio;

-El cuestionario que deben desahogar los peritos, mismo que de-
berá ir firmado por el demandado;

-Las pruebas documentales que ofrezca.

No podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución
impugnada en la contestación de la demanda.

De los Incidentes.

Son incidentes de previo y especial pronunciamiento, aquellos
que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuel-
van, por referirse a presupuestos procesales sin los que el -

proceso no puede ser válido. Se les llama de especial pronunciamiento, porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigosas.

En el procedimiento contencioso administrativo sólo serán de -
previo y especial pronunciamiento:

-La incompetencia en razón del territorio;

-El de acumulación de autos;

-El de nulidad de notificaciones;

-El de interrupción por causa de muerte o disolución.

Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que corresponda ventilar el negocio enviándole los autos. La sala requerida decidirá dentro de las 48 horas siguientes, si acepta o no conocer del asunto.

Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución cuando:

-Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios;

-El acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes -
del mismo acto, siendo diferentes las partes e invocándose -
distintos agravios;

-Se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia -
de los otros, independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos.

Se podrá hacer válido el incidente de acumulación de autos hasta antes de que se cierre la instrucción.

Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación serán nulas.

Los particulares podrán promover en cualquier tiempo el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante el magistrado instructor que esté conociendo del asunto, acompañando copia del documento en que se haga constar la garantía y copia de aquéllos en que conste la iniciación del juicio.

De las pruebas.

La prueba es el medio legal que permite demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho; la verdad o falsedad de una afirmación.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones.

Podrán presentarse las pruebas supervenientes siempre que no se haya dictado sentencia. En este supuesto, el magistrado instructor ordenará dar vista a la contrapartee para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El magistrado instructor podrá: acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la parte - que la hubiera ofrecido, para que presente a los testigos. Y - cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el magistrado - instructor los citará para que comparezcan el día y hora que - al efecto señale.

La valoración de las pruebas se hará como sigue:

-Harán prueba plena:

*La confesión expresa de las partes;

*Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario;

*Los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos - que consten en actas respectivas.

El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

Cierre de la instrucción.

El magistrado instructor, diez días después de que se haya contestado la demanda o su ampliación, se hayan desahogado las - pruebas o practicado la diligencia que hubiese ordenado; notificará a las partes que tienen un término de cinco días para - que formulen alegatos por escrito, vencido el cual declarará - cerrada la instrucción.

No podrá cerrarse la instrucción mientras esté pendiente de resolverse algún incidente de previo y especial pronunciamiento.

Se entiende por alegatos, la exposición razonada, verbal o escrita que hacen las partes, para demostrar conforme a derecho que la justicia les asiste.

La Sentencia.

Se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se cierre la instrucción en el juicio.

El magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de la instrucción.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundamentarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Las salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Efectos de la sentencia definitiva.

La sentencia definitiva podrá:

-Reconocer la validez de la resolución impugnada;

-Declarar la nulidad de la resolución impugnada;

-Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determina

dos efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, con la excepción de que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

F. Causas de Sobreseimiento.

Se entiende por sobreseimiento la terminación de un proceso por la falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental; produce la extinción de la acción, de tal manera que en lo futuro no será posible legalmente, iniciar nuevo juicio sobre la misma.

A partir de la reforma fiscal de 1986 "el sobreseimiento del juicio puede ser total o parcial" ya que la improcedencia del juicio se puede dar no sólo en relación a los actos sino también, por argumentos o casos.

Procede el sobreseimiento:

-Por desistimiento del demandante;

-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;

-Por muerte del demandante durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;

-Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

-En los demás casos en que por disposición legal haya impedido para emitir resolución en cuanto al fondo.

XIII. JUICIO DE AMPARO.

En el derecho mexicano, los particulares están protegidos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las disposiciones derivadas de ella. Si se ve afectado por ellos, puede solicitar la intervención de autoridad competente.

Si es una autoridad en ejercicio de sus facultades la que está violando los derechos constitucionales de los particulares, tienen a su alcance un sistema de garantías tan eficientes como es el juicio de amparo.

El juicio de amparo es el medio de control constitucional con que cuenta el gobernado para obtener de manera exclusiva y en su beneficio la protección o tutela de sus garantías individuales, afectadas o violadas por cualquier acto de autoridad. Se encuentra previsto en nuestra Ley Fundamental y reglamentado por su propia Legislación.

En materia fiscal, tanto la Constitución como las leyes que en este aspecto de ella derivan, regulan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente, sea persona física o moral.

Fundamento Jurídico.

El juicio de amparo encuentra su fundamentación jurídica en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo Reglamentaria de dichos artículos.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Principios reguladores del Juicio de Amparo.

- *El juicio de amparo siempre se seguirá a instancia de parte agraviada, nunca oficiosamente. El particular agraviado debe promover el juicio de amparo, por su propio derecho a través de su representante legal.
- *Para que se pueda acudir al juicio de amparo es necesario - que el acto de autoridad ocasione un agravio personal y directo a quien promueve el juicio. No se puede combatir una disposición fiscal que no le afecte.
- *El particular debe estar consciente que cuando se pronuncie una sentencia que concede el amparo al quejoso respecto de una ley determinada, es solamente al quejoso al que se releva del cumplimiento de esa ley, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, pues la sentencia deroga la ley.
- *El gobernado debe agotar previamente a la interposición del juicio de amparo todos los recursos ordinarios que establece la ley específica del acto reclamado, mediante los cuales el acto de autoridad puede ser modificado, revocado o confirmado,

de tal suerte, que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

*El contribuyente no debe olvidar que tratándose de materia fiscal, el juicio de amparo es de estricto derecho, es decir que para interponer el juicio debe cumplir con todos los requisitos exigidos por la Ley de Amparo y aportar las pruebas que estime conducentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto y hacer valer todos los argumentos que ataquen dicho acto pues de no ser así, aunque pudiera tener la razón, el funcionario judicial no puede oficiosamente dársela.

Improcedencia del Juicio de Amparo.

A grandes rasgos, se puede decir que la improcedencia se manifiesta en el sentido de que, en su acción específica, no se obtenga la pretensión ejercitada, por existir impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva tal pretensión o sea, que el juzgador no entre al análisis del fondo del problema planteado, por existir una causa de estudio preferente que se lo impida.

Así se tiene que el Juicio de Amparo es improcedente, entre otros casos, en contra de:

*Actos de la Suprema Corte de Justicia.

*Resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

*Ejecución de resoluciones dictadas en dichos juicios.

*Leyes o actos materia de otros juicios de amparo pendientes de resolución.

*Actos de autoridad, judiciales o no, que deban ser revisados de oficio o que proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

*Leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

*Leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine.

*Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen su consentimiento.

*Contra actos que se promuevan fuera del plazo de 15 días establecidos para la interposición del juicio de amparo.

*Cuando no se hayan agotado previamente los recursos ordinarios.

*Cuando uno de estos recursos se esté tramitando.

*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

*Cuando subsistiendo el acto no pueda surtir efecto legal o material por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Partes en el Juicio de Amparo:

*El particular agraviado, que se denomina "quejoso".

*La autoridad o autoridades que hayan emitido el acto, que se conocen como "autoridades responsables".

*El tercero o terceros perjudicados o sea la contraparte del agraviado en un juicio seguido ante tribunales administrativos o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

*El agente del Ministerio Público.

Interposición del Juicio de Amparo.

En la Legislación Mexicana existen dos caminos para interponer el Juicio de Amparo:

*Indirecto o Bi-Instancial.

*Directo o Uni-Instancial.

Ambos varían en cuanto a procedimiento y autoridad ante la cual se ejercita la acción. Conllevan un mismo fin, el de controlar y proteger el orden constitucional.

En ideas generales, se puede decir que el Amparo Indirecto procede contra resoluciones de autoridades fiscales administrativas y el Amparo Directo contra sentencias definitivas que dicten dichas autoridades.

Amparo Indirecto o Bi-Instancial.

El artículo 114 de la Ley de Amparo dispone que el Amparo Indirecto se pedirá ante el Juzgado de Distrito correspondiente; - se llama bi-instancial porque es precisamente ante este órgano judicial ante quien se promueve la primera instancia, la que - una vez resuelta puede ser revisada por un tribunal colegiado de circuito o por la Suprema Corte de Justicia, dependiendo de su competencia (2a. Instancia).

Los casos en que procede este juicio son:

*Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

*Contra actos de autoridad distintos de los que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

*Contra actos de autoridad distintos de los que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En este supuesto el Amparo procede contra resoluciones definitivas de dichas autoridades, impugnando las violaciones - contenidas en la resolución definitiva que haya dejado en - estado de indefensión al quejoso o se le prive de sus derechos que la ley de la materia le conceda.

*Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Tratándose de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá - promoverse Juicio de Amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo; en la misma demanda - pueden reclamarse las demás violaciones cometidas durante - el procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

En el caso de remates, sólo podrá promoverse Juicio de Amparo contra la resolución definitiva que los apruebe o no.

*Contra actos en el juicio cuya ejecución tenga imposible reparación sobre las personas o las cosas.

*Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas al mismo, en caso de que la ley no es

tablezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que revoque o modifique dichos actos, siempre que no se trate del juicio de tercería.

*Contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Requisitos que debe satisfacer la demanda de amparo indirecto.

*Debe formularse por escrito y expresar;

*Nombre y domicilio del quejoso o de quien promueve;

*Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existe;

*Autoridad o autoridades responsables;

*Ley o acto reclamado;

*Manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y de los conceptos de violación;

Si el amparo se promueve para resolver controversias suscitadas por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, deberá precisarse la facultad invadida.

Cuando se promueva para resolver controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad que invadan la esfera de la autoridad federal deberá señalarse el precepto de la Constitución General de la República que contengan la facultad de la autoridad federal que haya sido afectada.

La suspensión del acto reclamado en el Amparo Indirecto.

En materia fiscal, por ser de estricto derecho, la suspensión del acto reclamado siempre será a solicitud del interesado.

Para que proceda el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

*Que el crédito, multa, impuesto, etc., reclamado, sea cierto;

*Que tales actos no estén consumados, es decir que su cobro, no se haya llevado a cabo, para que ésta se pueda suspender;

*Que el particular haga la solicitud de suspensión en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio;

*Que con la suspensión del acto no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte al interés general.

En esta materia, puede decirse que no se satisfacen los requisitos señalados en este punto, cuando el monto de los impuestos a cuyo cobro se refieren los actos reclamados, sea de tal manera cuantioso, que su percepción coloque al Estado en la situación precaria de no poder desempeñar los servicios públicos a su cargo, circunstancias en las que su estimación queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito.

*Que los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar, con la suspensión, no sean de difícil reparación. La suspensión del cobro de créditos fiscales no es de difícil reposición, pues en caso de que el interesado no tuviera razón en el fondo del asunto, puede efectuarse el cobro de dicho crédito, una vez terminado el juicio de amparo;

*Para que la medida cautelar surta efectos, debe garantizarse el pago del crédito fiscal reclamado.

El requisito de efectividad que se exige en el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales consiste en el depósito que el particular debe hacer respecto del importe de dichos conceptos, ante Nacional Financiera, S.N.C. o en la Sociedad Nacional de Crédito que el juez señale o bien, ante la autoridad que emitió el acto.

El incidente de suspensión se tramita por separado del expediente principal, por este motivo, las pruebas deben ofrecerse en forma independiente.

Al presentarse la demanda de amparo, si se satisfacen los requisitos de procedencia, el juez concederá la suspensión provisional de los actos reclamados, la que tendrá vigencia hasta que se pronuncie la definitiva y, ésta a su vez, tendrá vigencia hasta que se resuelva el fondo del amparo.

Amparo Directo o Uni-Instancial.

El artículo 158 de la Ley de Amparo establece que el Amparo Directo se promueve en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los casos en que la violación se cometa durante el procedimiento, en la sentencia misma o cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; o, ante los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronunció la sentencia. Tomando en consideración lo que establecen nuestra Ley Fundamental y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en lo referente a competencia.

Procede el Amparo Directo contra sentencias definitivas dicta-

das por autoridades administrativas, contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, excepciones o casos que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

Requisitos que debe satisfacer una demanda de Amparo Directo.

*Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

*Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

*Autoridad o autoridades responsables;

*La sentencia definitiva reclamada;

*La fecha de notificación de la sentencia reclamada;

*Preceptos constitucionales violados;

*Datos necesarios para determinar la cuantía del negocio;

La suspensión del acto reclamado en el Amparo Directo.

Los órganos judiciales competentes para conocer de este juicio (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados), conocen sobre la suspensión de los actos reclamados.

La suspensión se concede o se niega de plano, por el Tribunal-Administrativo responsable (Tribunal Fiscal de la Federación) o por la autoridad exactora (la que impuso la multa o crédito). Tal medida subsiste hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio de amparo directo.

Para los efectos de su garantía, la suspensión se rige por el artículo 135 de la Ley de Amparo, en los mismos términos ya - descritos en el punto relativo al amparo indirecto.

Término para la Interposición del Juicio de Amparo.

El término será de quince días, éste se contará desde el día - siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolu- - ción o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sa- - bedor de los mismos.

Como excepción al párrafo anterior tenemos que:

-En los casos en que por la sola vigencia de una Ley, reclama- - ble en la vía de amparo el término para la interposición de la demanda será de treinta días, que se contarán desde que - la propia ley entre en vigor.

-Cuando se trate, entre otros, de actos que importen peligro- - de privación de la vida, ataques a la libertad personal, etc., la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

En este orden de ideas tenemos que son días hábiles para la pro- - moción, substanciación y resolución de éste, todos los días del año, excepto sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de no- - viembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, cuando se trate, entre otros, de actos que impor- - ten peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de penas de mutila- - ción o infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier - especie, multas excesivas, confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, y cualquier hora del día

y de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos del párrafo anterior entre otros no se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad competente, para el pago del impuesto o multas.

XIV. RECURSO ANTE EL INFONAVIT.

En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derechos a crédito, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patronos, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquellos se resolverán por la Junta de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el párrafo anterior.

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores, - sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes.

Las controversias entre los patronos y el Instituto una vez agotado, en su caso, el recurso de inconformidad se resolverá por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Será optativo por los patronos agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

XV. RECURSO ANTE EL I.M.S.S.

Cuando los patronos y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, acudirán en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, ante el Consejo Técnico, el que resolverá lo procedente.

El propio reglamento establecerá procedimientos administrativos de aclaración y los términos para hacerlos valer, sin perjuicio del de inconformidad a que se refiere el párrafo anterior.

Las resoluciones, acuerdos o liquidaciones del Instituto que no hubiesen sido impugnados en la forma y términos que señale el reglamento correspondiente, se entenderán consentidos.

Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que la Ley del Seguro Social otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin necesidad de agotar previamente el recurso de inconformidad.

La tramitación del recurso de inconformidad se ajustará a las disposiciones del Reglamento del Art. 274 de la Ley del Seguro Social o en su defecto, a las del Código Fiscal de la Federación, a las del Código Federal de Procedimientos Civiles y a las de la Ley Federal del Trabajo.

El trámite del Recurso estará a cargo de la Unidad de Inconformidades, dependiente del Consejo Técnico. El Secretario General del Instituto, o en su defecto el Prosecretario General - autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, hasta poner los expedientes en estado de resolución, teniendo los mismos funcionarios facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución cuando sea procedente.

Cuando el Consejo Técnico autorice a los Consejos Consultivos Delegacionales para ventilar y en su caso, resolver el recurso de inconformidad, en los términos de este Reglamento, las funciones que competen a la Unidad de Inconformidades se de--

sempeñarán por los Servicios Jurídicos Delegacionales y las atribuidas al Secretario General del Instituto, por el Secretario del Consejo Consultivo.

El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad no se sujetará a formalidad especial alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Expresará el nombre y el domicilio del recurrente, así como el número de su Registro Patronal, o de su cédula de inscripción como asegurado, según sea el caso;
- b) Mencionará con precisión la oficina o funcionario de que emane el acto reclamado, indicando con claridad en qué consiste este acto y citando en su caso, las fechas y números de las liquidaciones, oficios o documentos en que conste la determinación impugnada, así como la fecha en que éste le hubiere sido dada a conocer;
- c) Hará una exposición sucinta de los motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma; y
- d) Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que apoye el recurso.

Con el escrito de inconformidad se exhibirán los documentos que justifiquen la personería del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme. Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro o irregular, el Secretario General o el Secretario del Consejo Consultivo, en su caso, prevendán al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con los incisos anteriores, señalando en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que, si no cumple dentro del término de cinco días, lo dese-

chará de plano; cumplido lo anterior se dará curso al escrito y, de no hacerse así podrá el promovente acudir ante el Consejo Técnico, o al Consejo Consultivo.

El recurso de inconformidad se interpondrá precisamente dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne. La presentación del escrito en que se interponga el recurso se hará directamente en el Instituto o en la Delegación correspondiente, o por medio del correo con servicio de registrado, con acuse de recibo, en escrito dirigido al Consejo Técnico o en su caso, al Consejo Consultivo Delegacional.

Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se le anote a su recibo en la oficina de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpusiese extemporáneamente, será desechado de plano.

Si la extemporaneidad se comprobare en el curso del procedimiento se sobreseerá.

En los casos de inconformidad interpuesta por los patrones contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechos por el Instituto en los términos de la parte final del Artículo 28 de la Ley, la Unidad de Inconformidades o los servicios jurídicos delegacionales, en su caso, darán vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados, por un término de ocho días, para que éstos manifiesten su anuencia u oposición con los puntos de vista patronales y aporten las pruebas y alegatos que a su interés convenga hacer valer.

Tratándose inconformidades que interpogan los asegurados a sus beneficiarios por reconocimiento de prestaciones en efectivos mayores que las concedidas por el Instituto, o de derechos que pudieren afectar los intereses del patrón, se corre-

rá traslado con la promoción respectiva de este último.

Los inconformes estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad por cada uno de los sindicatos - o de los patrones que deban ser llamados al procedimiento, - así como a mencionar con claridad el nombre y domicilio donde dichos terceros puedan ser citados para el efecto.